



# Resolución Viceministerial

**Nro. 094-2017-VMPCIC-MC**

Lima, **30 MAYO 2017**

**VISTO**, el escrito de apelación interpuesto por la Licenciada Miriam Dayde Araoz Silva contra la Resolución Directoral N° 288-2016-DGPA/VMPCIC/MC; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están debidamente protegidos por el Estado;

Que, asimismo los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, disponen que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la Ley de creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565;

Que, de igual manera, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad a lo previsto en el literal a) del artículo 14 de la Ley citada anteriormente, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, tiene entre sus competencias la de formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el Ministerio de Cultura, en el ejercicio de sus competencias de protección y conservación de los bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio



Cultural de la Nación, es el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica a través de lo normado en el presente reglamento;

Que, asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del citado reglamento, los Programas de Investigación Arqueológica, son intervenciones arqueológicas integrales, interdisciplinarias y de larga duración en bienes inmuebles, cuyo principal objetivo es la producción del conocimiento científico mediante la investigación, la conservación y la puesta en valor dentro del marco de lo más altos estándares teóricos y metodológicos; modalidad que resulta aplicable a los Monumentos Arqueológicos del Patrimonio Mundial reconocidos e inscritos en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, con fines científicos;

Que, mediante Formulario FP05DGPA presentado el 8 de marzo de 2016, la Licenciada Miriam Dayde Araoz Silva (en adelante la recurrente) solicitó autorización para ejecutar el "Proyecto de Investigación Arqueológica Huánuco Pampa: Clasificación de la Arquitectura -2016" (en adelante PIA), debiendo precisarse que la mencionada Zona Arqueológica es integrante del Qhapaq Ñan – Sistema Vial Andino y se encuentra inscrita en la lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO (Decisión 38 COM 8B.43, Aprobada en su 38ª reunión de Doha, 2014);

Que, mediante Oficios N° 000200-2016/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC y N° 000290-2016/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC del 1 de abril y 18 de mayo del 2016, respectivamente, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas (en adelante DCIA) comunicó a la recurrente que la Zona Arqueológica Monumental Huánuco Pampa, se encuentra inscrita en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, por tanto según lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, la intervención en dicha zona, solo se podrá autorizar a través de un Programa de Investigación Arqueológica, el mismo que para ser autorizado requiere que el arqueólogo haya desarrollado un Proyecto de Investigación Arqueológica en dos temporadas consecutivas por lo menos, demostrando objetivos a largo plazo en uno o más monumentos, o en una región. De no cumplir con dicho requerimiento, podrá ser exceptuado ante la suscripción de un convenio con el Ministerio de Cultura, exhortándosele a presentar el Programa de Investigación Arqueológica, conforme lo prevé la norma citada;

Que, con escrito presentado el 8 de junio de 2016, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000290-2016/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC; el mismo que fue declarado improcedente por la Resolución Directoral N° 288-2016-DGPA-VMPCIC/MC del 22 de julio de 2016, emitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (en adelante DGPA);







# Resolución Viceministerial

**Nro. 094-2017-VMPCIC-MC**

Que, por escrito presentado el 22 de agosto de 2016, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 288-2016-DGPA-VMPCIC/MC, argumentando, que se estaría vulnerando el principio de legalidad, uniformidad y predictibilidad, teniendo en consideración que la autorización del PIA, corresponde a una segunda fase, frente a una primera que anteriormente fue autorizada y ejecutada, aprobándose el informe final presentado en su oportunidad;

Que, mediante Informe N° 000030-2017-JDZ/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC del 24 de febrero de 2017, la DCIA indicó que el citado proyecto en su fase primigenia (primera etapa) fue evaluado y aprobado mediante Resolución Directoral N° 262-2015-DGPA-VMPCIC/MC del 7 de julio de 2015, conforme al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (en adelante RIA) aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, emitiéndose para el efecto los Informes N° 952-2015-DCIA-DGPA/MC del 16 de junio de 2015 y N° 1080-2015-DCIA-DGPA/MC del 2 de julio de 2015 de la DCIA, el Memorando N° 110-2015-DSPM-DGPC/MC del 1 de julio de 2015 de la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial, así como el Memorando N° 551-2015-ST-PQÑ/MC del 30 de junio de 2015 de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Proyecto Qhapaq Ñan; todos con opinión favorable para la autorización de su ejecución;

Que, durante la evaluación y calificación del PIA actual, se ha advertido que la autorización del PIA en su primera etapa, no contempló lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del RIA, que dispone que los sitios declarados Monumentos Arqueológicos del Patrimonio Mundial, solo podrán intervenirse con fines científicos bajo la modalidad de programas de investigación, requisito exigible según el RIA, que busca lograr un adecuado manejo de su protección, exigiéndose altos estándares teóricos y metodológicos durante su intervención;

Que, desde el punto de vista científico podemos rescatar, que la primera temporada del "Proyecto de Investigación Arqueológica Huánuco Pampa – Clasificación de Arquitectura" realizó una labor de investigación que ha contribuido al conocimiento de la Zona Arqueológica Monumental Huánuco Pampa, lo que sumado a la aplicación de la tecnología, y ha permitido profundizar los estudios del pasado prehispánico;

Que, de la revisión del marco legal citado precedentemente, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 288-2016-DGPA-VMPCIC del 22 de julio de 2016, se encuentra arreglado a ley, conforme al principio de legalidad y debido procedimiento previsto en los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que la pretensión de la administrada ha sido resuelta conforme lo previsto en el RIA en concordancia con el TUO de la LPAG, con la debida motivación, no conteniendo vicios que causen su nulidad de pleno derecho;



De conformidad con lo establecido en la Constitución Política; en la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Miriam Dayde Aroz Silva, contra la Resolución Directoral N° 288-2016-DGPA/VMPCIC/MC, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar el agotamiento de la vía administrativa tal como lo dispone el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Licenciada Miriam Dayde Aroz Silva, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales